



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0882/2019

Recomendación 98/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
IX. PRECEDENTES	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	27
RECOMENDACIÓN N° 098/2023	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de diciembre del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAV/0882/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 098/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 098/2023.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5.El 21 de agosto del 2019, V2 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

"[...] La que suscribe V2, [...], mayor de edad con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la calle [...] COLONIA [...], C.P. [...] de la ciudad de Ixtaczoquitlán, Ver; con el debido respeto comparezco para exponer los siguientes hechos: Que vengo a interponer formal queja en contra de los fiscales que hayan conocido o estén conociendo de la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de mi esposo V1, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, ya que no se han realizado las diligencias básicas para la búsqueda y/o localización de mi esposo, no se me ha dicho si es que existe una línea de investigación, así como tampoco corre agregada la sábana de llamadas la cual fue solicitada desde el año pasado, de la misma manera señalo que el perfil genético del padre de mi esposo fue recabado apenas este año, por lo anterior solicito de la manera más atenta se analice la carpeta de investigación y se sancione en la espera de sus competencias a quien o quienes resulten responsables[...] (Sic)". -

6.El 19 de julio del 2021, V2 amplió su queja interpuesta en contra de la FGE, en los siguientes términos:

"Que es mi deseo ampliar mi queja en contra de la Dirección General de Servicios Periciales, toda vez que, desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho, le fueron tomadas muestras genéticas a mi hija V3, con la finalidad de obtener su perfil genético, todo esto en coadyuvancia a la búsqueda de mi esposo V1, sin embargo es la fecha en la que no se cuenta con dicho perfil, he acudido en reiteradas ocasiones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD), con la Fiscal responsable de la Carpeta de Investigación [...] para preguntar sobre dicho asunto, sin embargo ésta se niega a atenderme, la última vez que acudí a las instalaciones de dicha dependencia me atendió el auxiliar de dicha servidora pública y me dijo que probablemente dichas muestras se traspapelaron y por ese motivo no se cuenta con el perfil genético de mi hija. Por lo expuesto anteriormente, es que deseo ampliar mi queja, y solicito que se pidan informes a quienes corresponda y me den una respuesta del porqué a casi tres años de tomadas las muestras biológicas de mi hija, no se cuenta con un perfil -----
Por otro lado, deseo que mi ampliación de queja sea también en contra de la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de mi esposo V1, por lo siguientes hechos: Desde finales del año dos mil dieciocho, la Fiscal que entonces se encontraba a cargo de mi Carpeta de Investigación, me había indicado que pronto me haría entrega de los bienes que se habían encontrado dentro del vehículo de mi esposo, y que se encontraban a resguardo de la FEADPD, ya que cuando a él lo privaron de su libertad se encontraba en su automóvil; sin embargo, sin recordar la fecha exacta, en el año dos mil diecinueve hubo cambio de fiscales, trasladando a la fiscal que se encontraba a cargo de mi indagatoria a la ciudad de Xalapa, y llegando a Córdoba para conocer de mi carpeta la Licenciada [...], por lo que cuando comparecí ante ella para solicitarle que me fueran devueltos los bienes de mi esposo, me informó que no iba a ser posible, ya que ella debía imponerse del contenido de la investigación y hasta que eso no sucediera no podía ordenar que los objetos me fueran devuelto, entre dichas cosas se encuentra una Laptop, el celular que entonces utilizaba V1, y varios discos duros y memorias

USB entre otros que por el paso del tiempo he olvidado, ya que a la fecha no me han sido devueltos a pesar de haberlo solicitado a la Fiscal en reiteradas ocasiones, es por lo anterior que deseo de igual forma los dichos hechos sean incorporados a mi queja, y se soliciten los informes correspondientes...” (sic).-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 06 de septiembre del 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] ⁵, iniciada el 06 de septiembre del 2018 con motivo de la desaparición de V1.
- b.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V6, V7 y V5, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recabó el escrito de queja de V2.
- b.** Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c.** Se practicó una inspección ocular a la Carpeta de Investigación [...].

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ Inicialmente radicada bajo el número 293/2018.



d. Se realizó entrevista a V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas, así como el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 06 de septiembre del 2018, con motivo de la desaparición de V1.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V6, V7 y V5, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.



15.Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

16.En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17.En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.

18.De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².

19.En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20.Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano,

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

21.La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22.Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23.La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁵.

24.El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶.

26.Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁷.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

27.De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

28.En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29.Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁸. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

30.Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²⁰.

31.La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²¹.

32.Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención ésta *debe realizarse con la debida diligencia*, la cual exige que el órgano que investiga lleve a *cabo* todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²². Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²³.

¹⁸ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

²⁰ *Ibidem*, párr. 283.

²¹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

33.Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁴. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²⁵. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁶.

34.Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas²⁷. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

35.Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁸.

36.En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en la incidencia de este delito, lo que generó la imperiosa necesidad de crear instrumentos jurídicos que dieran paso al conocimiento de la verdad de los hechos.

37.En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se establecieron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.

38.Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁹.

²⁴ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁶ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁷ **Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.**

²⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

²⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011, párr. 7.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

- 39.** Al respecto, el 17 de noviembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.
- 40.** La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
- 41.** Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.
- 42.** La desaparición de V1 fue denunciada por V2 el 06 de septiembre del 2018 por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. Sin embargo, el fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] (FP1), acordó precedente la implementación del Acuerdo 25/2011.
- 43.** Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias de investigación, pero éstas no fueron ejecutadas de manera eficaz.
- 44.** El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³⁰. En el presente caso, FP1 emitió los siguientes oficios:

³⁰ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	1268/2018 de 09/09/2018	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la hija	5936/2018 de 20/09/2018	20/09/2018	07/12/2021
		Obtener muestras de ADN del padre	4516/2019 de 20/06/2019	20/06/2019	30/08/2019
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	1269/2018 1276/2018 1278/2018 1279/2018 1280/2018 1282/2018 1283/2018 1284/2018 1285/2018 Todos del 09/09/2018	Ninguno ostenta acuse de recibo	Ninguno mereció respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1287/2018 del 09/09/2018	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		1270/2018 1271/2018 1273/2018 Todos del 09/09/2018	13/09/2018 Sin acuse Sin acuse	25/09/2018 Sin respuesta Sin respuesta Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1289/2018 09/09/2018	13/09/2018	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1268/2018 1275/2018 de 09/09/2018	Sin acuse	Sin respuesta.

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1271/2018 1291/2018	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito		Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria	

45. De la relación anterior se advierte que la mayoría de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron implementadas de forma efectiva por FP1. Lo anterior, tomando en consideración que muchas de las solicitudes no ostentan acuse de recibo ni merecieron respuesta alguna, por lo que no existe certeza de que hayan sido diligenciadas.

46. La finalidad de elaborar las solicitudes de informes contempladas en el Acuerdo 25/2011 es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, por lo que, al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener respuesta, no pueden considerarse como diligencias efectivas.

Omisiones en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación

47. En su denuncia, V2 señaló que el día 06 de septiembre del 2018, aproximadamente a las 16:00 horas, recibió una llamada telefónica de T1, quien era compañero de trabajo de V1, mismo que le informó que 15 minutos antes, ambos habían sido interceptados por un vehículo oscuro del cual descendieron 4 sujetos armados y privaron de la libertad a V1. De acuerdo con la narrativa hecha por T1, los hechos ocurrieron a la salida del Tecnológico de Estudios Superiores de Zongolica cuando se trasladaban en el vehículo particular de V1.

48. V2 precisó que V1 fungía como [...], derivado de lo cual había tenido algunas diferencias con algunos de los agremiados. La denunciante indicó que meses antes del atentado, V1 le había

comentado que se sentía vigilado y que cualquier cosa que le pasara, señalaba como responsables a PR1 y PR2.

49. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá entrevistar a los testigos de los hechos para verificar si existen posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado.

50. En el presente caso, a pesar de que V2 señaló a FP1 que T1 era testigo presencial de la privación de la libertad de V1 y proporcionó datos suficientes para su localización³¹, hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 02 de octubre del 2023, no se encontró constancia de que FP1 haya ordenado su búsqueda y localización a fin de que su testimonio corriera agregado a la indagatoria

51. Respecto a los señalamientos hechos en contra de PR1 y PR2, se observó que en fecha 11 de septiembre del 2018, la PM investigó si PR1 tenía vehículos registrados a su nombre. Tras obtener una respuesta favorable, no se ejecutó ningún otro acto de investigación hasta el 29 de febrero del 2020, cuando FP1 elaboró³² el oficio 1438/2020 solicitando información al Instituto Tecnológico Superior de Zongolica respecto a PR1 y PR2.

52. Dicha petición fue reiterada en dos ocasiones más³³; sin embargo, hasta el último informe rendido por FP1, no se advierte que sus cuestionamientos hayan sido solventados.

Omisiones al Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares

53. Si bien, desde el inicio de la indagatoria se acordó procedente aplicar un protocolo de investigación ya superado, lo cierto es que FP1 llevó a cabo algunas de las diligencias contempladas en el Protocolo Homologado, no obstante, éstas no se realizaron de forma efectiva.

54. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que se debe llevar a cabo, de forma urgente, la inspección del lugar de los hechos para el resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos, observando los protocolos para su preservación y procesamiento³⁴.

55. En el presente caso, se encontró constancia de que en fecha 06 de septiembre del 2018, FP1 solicitó a la Delegación de los Servicios Periciales (DSP) con sede en Córdoba, Veracruz que realizara la criminalística de campo, secuencia fotográfica, búsqueda y levantamiento de huellas e indicios en el

³¹ Proporcionó nombre completo, cargo y centro de trabajo.

³² La solicitud no ostenta acuse de recibo por parte de la institución destinataria.

³³ Oficio 2495/2021 de fecha 06 de mayo del 2021 con acuse de fecha 12 de mayo del 2021; y oficio 212/2022 de fecha 13 de enero del 2022, sin acuse de recibo.

³⁴ Página 41 del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

lugar de los hechos. A pesar de que el oficio ostenta acuse de recibo del día siguiente, de conformidad con el último informe rendido por la autoridad responsable, la petición nunca fue solventada por parte de la DSP ni reiterada por FP1.

56.En el momento en que ocurrió la privación de la libertad, V1 se trasladaba a bordo de un automóvil el cual quedó en el lugar de los hechos. En tal virtud, en fecha 06 de septiembre del 2018, FP1 solicitó a la DSP realizar una inspección ocular y levantamiento de huellas e indicios de la unidad. Dicha petición fue reiterada el 18 de septiembre del 2018.

57.Derivado de lo anterior, el 25 de septiembre del 2018, a través del dictamen [...], la DSP remitió en cadena de custodia un teléfono celular, una computadora laptop, dos discos duros externos y dos memorias USB.

58.Más de dos meses después, el 06 de diciembre del 2018, FP1 solicitó a la DSP que realizara la extracción de la información contenida en los dispositivos encontrados en el vehículo de V135. Dicha petición fue reiterada 14 meses después, el 29 de febrero del 2020³⁶. Aproximadamente dos años después, el 02 de febrero del 2022, mediante el dictamen R-26512/2018, la DSP informó a FP1 que se había extraído la información de las memorias USB y de los discos duros; sin embargo, precisó que para poder analizar la información contenida en el teléfono celular y computadora de V1 era necesario contar con la autorización del propietario o de un Juez Federal.

59.Consecuentemente, el 02 de febrero del 2022 V2 compareció ante FP1 y señaló que el teléfono y la computadora localizadas en el vehículo de V1 eran de su propiedad y en ese mismo acto autorizó que ambos indicios fuesen analizados y se extrajera la información que resultara necesaria para el esclarecimiento de la desaparición de su esposo.

60.A pesar de la comparecencia realizada por V2, veinte días después³⁷ FP1 giró el oficio 764/2022 a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) solicitando la extracción de la información de los dispositivos de referencia.

61. La petición fue reiterada en dos ocasiones, la primera más de un año después, el 08 de junio del 2023 y la segunda el 30 de agosto del 2023. No obstante, hasta el último informe rendido por FP1 en fecha 28 de septiembre del 2023, no obra constancia de que la DGSP haya dado respuesta a la petición.

³⁵ Oficio 7492/2018 de fecha 30 de noviembre del 2018 y acuse de recibo de fecha 06 de diciembre del 2018

³⁶ Oficio 1439/2020

³⁷ De conformidad con el acuse de recibo de fecha 20 de febrero del 2022

62. Así pues, resulta evidente que, aunque FP1 haya elaborado las solicitudes relativas al resguardo y procesamiento del lugar de los hechos y los indicios localizados en éste, tal como lo señala el Protocolo Homologado, dichas peticiones no han tenido un impacto en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que no fueron solventadas.

63. Otra de las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado que no fue desahogada de manera efectiva, es aquella relativa a la aplicación del cuestionario Ante Mortem (AM).

64. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación

65., se observó que el 20 de septiembre del 2018, FP1 solicitó a la DSP la aplicación del cuestionario AM a V2. No obstante, no se observó que dicha petición mereciera respuesta alguna ni que FP1 reiterara la misma.

66. En este sentido, se debe tener en consideración que el cuestionario AM es una herramienta necesaria para la confronta de información con la finalidad de lograr la identificación en caso de que la persona desaparecida sea localizada sin vida.

67. Así pues, se tiene documentado que tanto el Acuerdo 25/2011 como el Protocolo Homologado prevén diligencias tendientes a verificar si la persona ha fallecido. Sin embargo, ninguna de las dos fue realizada de manera efectiva por parte de FP1.

Periodos de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

68. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁸.

69. En el presente caso, existen periodos de inactividad, los cuales se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 15 de febrero del 2019 al 20 de junio del 2019	4 meses y 5 días
Del 20 de junio del 2019 al 11 de febrero del 2020	7 meses y 20 días
Del 29 de febrero del 2020 al 06 de mayo del 2021	14 meses y 6 días
Del 06 de mayo del 2021 al 13 de enero del 2022	8 meses y 7 días
TOTAL	2 años y 10 meses

³⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.



70. Es preciso mencionar, que durante los periodos descritos se observó la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, sin embargo, estos no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, dichas acciones no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad dentro de la indagatoria.

71. Tomando en consideración que, desde su inicio hasta el último informe rendido por la FGE, la indagatoria llevaba 60 meses en trámite, se tiene por acreditado que ésta ha estado inactiva más del 55% del tiempo de su integración, lo cual pone de manifiesto la falta de debida diligencia de la FGE en el esclarecimiento de la desaparición de V1.

72. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva, por lo que se concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1

73. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁹.

74. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁰.

75. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria

³⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

76.El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz ⁴².

77.En este sentido, V2 narró al personal actuante de esta CEDHV las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, le ha generado.

78.En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3, V4, V6, V7 y V5.

79.En relación a los hechos, V2 refirió: “...El día 6 de septiembre de 2018, que fue el día en que personas armadas y encapuchadas lo sacaron [...], mi esposo iba con un compañero de trabajo [T1], llegó un vehículo Jetta color azul, se estacionó frente a su coche y salieron personas dos de su lado y dos del lado del copiloto, lo bajaron a fuerza y se lo llevaron con rumbo a Laguna Chica, recibí una llamada como a las 15:30 horas y me contaron esto. Yo estaba en Playa Vicente, Veracruz, trabajando, vendía autos. Me moví a Tuxtepec, para comunicárselo a sus familiares, y saber qué hacer. Al siguiente día me trasladé a Tezonapa, Ver., con el papá de mi esposo, V4, y presenté denuncia en la Fiscalía de Tezonapa, llegamos por el rumbo del Amate y ese camino era muy peligroso e íbamos con mucho miedo pues es una zona de “levantones” y “halcones”, llegamos y preguntamos por el asunto de mi esposo y me dijeron que ya había una denuncia por los hechos y el coche de mi esposo estaba en el corralón. (sic).

80.V2 señaló que por parte de los servidores públicos de la FGE recibió un trato revictimizante e incluso criminalizante para su esposo: “No recuerdo el nombre del Fiscal que inició la carpeta, me preguntó cómo me había enterado, le expliqué y me comenzó a entrevistar, me preguntaba si sabía los motivos del levantón, que si andaba en malos pasos, que si era asunto de faldas. Le dije que era un buen hombre, pero el Fiscal insistía en que se había metido con chicas de personas ajenas o novias de algún grupo delictivo de la zona; vaya lo estaba revictimizando. Sabía que la zona era peligrosa y que muchas autoridades están involucradas con el crimen, me pusieron como persona de identidad resguardada. Nos entrevistaron a mí y al papá de V1 donde lo cuestionaron sobre cómo era él, su hijo,

⁴² Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

si andaba en malos pasos, la entrevista de él casi no demoro. Sentí que el trato hacía mi fue un poco déspota, le dijeron que no podían ir al cuarto donde mi esposo vivía. Me dijeron que iban a remitir la denuncia a la Fiscalía de Córdoba. Estuve alrededor de dos horas en la Fiscalía de Tezonapa” (sic).

81.V2 indicó que a pesar de cambiar de fiscal, el trato déspota y desinteresado de la FGE, era una constante: “Cuando me atendió la Lic. Claudia de Fátima, en la Carpeta de Investigación [...] me volvió a entrevistar, sobre la información de mi esposo, sobre cómo era él, si tenía problemas con alguien, le expuse que había tenido problemas con algunos compañeros de trabajo y con alumnos, que al parecer andaban en grupos delictivos, que querían que los pasara o les diera mejores calificaciones, le dije que había recibido amenazas. La fiscal dijo que se iba a abrir una línea de investigación, nunca entrevistó a nadie de ellos, me decía que eso no era cosa de ella, sino de la Policía Ministerial, con la Policía de nombre [...]. La Fiscal nunca solicitó la sábana de llamadas, lo que no me gustó de esta fiscal es que no hubo acción inmediata, incluso en el coche se quedó la mochila de mi esposo con su laptop y teléfono y me dijeron que se la llevarían a Xalapa y extraerían la información y es la fecha y aún no me han dado información al respecto. Realice diligencias con la Policía [...], entre ellas ir al cuarto donde vivía mi esposo en Tezonapa, la primera vez que fuimos, era para revisar sus cosas, la Policía [...] revisó que no hubiera nada que pudiera comprometer, incluso había varios teléfonos que ellos revisaron y me los devolvieron, le dije que quería llevarme las cosas de mi esposo, por lo que tuvimos que regresar en compañía de la policía que nos iba resguardando y me pude llevar la ropa y libros y ya no volvía tener contacto con esa policía. Meses después no recuerdo el tiempo, me cambiaron de Fiscal, ahora con la Lic. [...], y volvimos a empezar, prácticamente empezamos de cero; solo me dijo “mire su carpeta me la acaban de pasar, junto con un bonche de carpetas más, regrese otro día en lo que checo todas las carpetas”, en la segunda visita con la Lic. [...], le dije que nunca habían entrevistado a sus compañeros de trabajo y compañeros del [...]. Me preguntó qué porque no estaba la sabana de llamada y le dije que no lo sabía que eso era cosa de la anterior fiscal, me dijo que ella se encargaría, después me dijo que el celular se había quedado en el coche y que ya no tenía caso, le dije que la sabana de llamadas era para ver, quien le pudo haber marcado o a quien le marco él. Posteriormente me dijo ya pasaron dos años y ya no se puede. Le solicité que me entregaran la laptop y el celular, porque así me lo había dicho la anterior fiscal, diciendo que ella no me puede entregar algo que no tiene y si la tiene hay que ver qué información tiene. Y así fue siempre el trato con ella, siempre en forma déspota.” (sic).

82.Derivado de las omisiones de la FGE, la quejosa indicó que se vio en la necesidad de realizar labores de búsqueda por cuenta propia a través de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas: “en el Colectivo trabajamos casi todos los días, haciendo oficios, en ocasiones

trabajamos todos los días, por ejemplo, en Campo Grande, estuvimos casi tres meses trabajando ahí. Trabajamos viendo los asuntos de nuestras compañeras y el mío propio.” (sic).

83.De acuerdo con lo documentado a través de la entrevista, V2 presentó afectaciones físicas y emocionales derivadas del actuar negligente de la FGE frente a la desaparición de su esposo: “Me provoca, [...], . El pensar de que iba a ver a la Lic. [...], ya iba pensando cómo me iba a recibir, en las entrevistas que me hacía me preguntaba cosas que no sabía, que para que iba; solo quería saber cómo iba la investigación, sentía que cuando llegaba, le provocaba molestia a ella, como si le quitara el tiempo. Ya había presentado queja y pensaba que me iba a tratar mal. Creo que está harta de estar trabajando y siento que se desquita con algunos de los que vamos a preguntar por la Investigación [...]mucho [...], que me provocó [...], [...] que si ya la tenía aumento, tengo problemas [...], están por hacerme una [...]. Esto derivado de los corajes que he hecho, de igual forma empecé a tener [...]; me he sentido muy cansada, he ido al psicólogo [...] Mi salud en general ha sido mermada, pues me frustró al no poder decirle a la fiscal lo mal que ha actuado, como dije anteriormente, he acudido al psicólogo del IMSS. Me siento chiquita ante esas cosas que la fiscalía ha dejado [...] no [...], pues en ocasiones cuando tenía la visita con esa fiscal, estar pensando de que humor iba a estar la Fiscal [...], ya no [...], por esa falta de atención o “vale madrisimo”. Más tardaba en que me recibiera a lo que estaba con ella, no más de 10 minutos. Sufro [...], no concilio el sueño profundo.” (sic).

84.Adicional a las afectaciones psicoemocionales, la quejosa indicó que asumir como un deber jurídico propio la búsqueda de su esposo y el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...] ha tenido impactos en su economía: “[...], por andar haciendo labores de búsqueda[...] He recibido una merma a mi patrimonio por [...], los gastos de traslados, la mudanza, deje de trabajar y estuve [...] porque no encontraba trabajo[...].” (sic).

85.Finalmente, V2 indicó que recibió apoyo de un amigo de su esposo en las labores de búsqueda que ha desarrollado: “[...], se ha involucrado dándole acompañamiento desde el inicio de la denuncia, me ha llevado a Tezonapa a ver lo de las pertenencias de mi esposo, con dinero para sacar el coche del Corralón” (sic).

86.Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la quejosa, esta CEDHV advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

87.Esto, toda vez que ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

88. De igual manera, este Organismo advierte que V3, V4, V6, V7 y V5 han sufrido una segunda victimización⁴³, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

89. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

90. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

91. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de la violación a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

92. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas V1 (víctima

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4**.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

directa), V2, V3, V6, V7, y V5 (víctimas indirectas), quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

93. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

94. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V6, V7, y V5 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

95. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

96. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe esclarecer la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

97. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

98. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

99. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

100.La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

101.Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

102.En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

103.Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 experimentó sentimientos de estrés e impotencia derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un daño moral que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma se tiene documentado que, ante la inactividad de la FGE, V2 se vio obligada a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, por lo que afrontó diversos gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso. Esto, constituye un daño patrimonial derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- En relación a lo anterior, V2 indicó que por desarrollar acciones de búsqueda y suplir así la obligación legal de la FGE, tuvo que renunciar al empleo que tenía al momento de los hechos. Ello, constituye una pérdida de oportunidades de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas. Lo que deberá ser compensando por la FGE.

Satisfacción

104. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

105. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

106. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 06 de septiembre del 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

107. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵ y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz⁴⁶.

108. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

109. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

110. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

⁴⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

111.Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

112. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

113. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

114. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

115.Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 75/2023, 80/2023 y 82/2023.

116.Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

117.En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia. -----

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

118. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 098/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 154).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos

técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan

acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 154).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ